



JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA, DICINUEVE (19) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

RADICACIÓN:	08001310501120230036400
ACCIONANTE(S):	WILLIAM MENDEZ TORRES
ACCIONADO(S)	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA

ASUNTO

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en **PRIMERA INSTANCIA** la acción de tutela presentada, por intermedio de apoderado judicial por el señor **WILLIAM MENDEZ TORRES** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales de petición, el debido proceso, seguridad social y mínimo vital.

HECHOS

La accionante afirma que radicó, memorial ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, con copia a COLPENSIONES, el día 27 de septiembre del año 2023.

Asegura el accionante que hasta la fecha no ha sido contestado por parte de la entidad pensional COLPENSIONES.

RESPUESTA DEL ACCIONADO - COLPENSIONES

Dentro del término concedido la entidad accionada hace uso de su derecho a la defensa, manifestando que una vez verificados los aplicativos, logró evidenciar que la solicitud a la que hace referencia el accionante presentada el 27 de septiembre de 2023 bajo radicado BZ 2023_16252812, hace referencia a la liquidación del crédito y pago de mesadas pensionales radicada ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Barranquilla, motivo por el cual no se encuentra radicada como una petición de cumplimiento de sentencia que deba ser resuelta por algún área específica.

Así mismo, asegura que, esa administradora entiende que el acatamiento de los fallos dictados por los funcionarios judiciales es un imperativo indiscutible de un Estado Social y Democrático de Derecho. De allí que el tiempo que se ha tomado esa entidad pública encuentre respaldo en las gestiones preparatorias y de ejecución para garantizar el cumplimiento de la decisión y la protección de los recursos del sistema.



Por lo anterior, ha de tenerse en cuenta que el cumplimiento de una decisión judicial debe atenderse bajo las exigencias legales de carácter normativo, presupuestal y contable, así, como las consecuencias que en materia litigiosa y patrimonial representa para la autoridad estatal un término restringido de ejecución, por lo que previo a emitir el acto administrativo de cumplimiento debe adelantarse acciones que conlleven a la valoración del expediente pensional, corrección de la historia laboral, validaciones en algunos casos del CETIL, cobros por mora, cálculos actuariales entre otros, lo que hace que el término de cumplimiento sea prudencial respecto de las gestiones que se deben adelantar.

De conformidad con las razones expuestas, Colpensiones solicita que se declare la improcedencia de la acción de tutela promovida por el accionante.

CONSIDERACIONES

El objetivo de la acción de tutela, conforme al artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, al Decreto 2591 de 1.991 y a la doctrina constitucional, es la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental, presuntamente vulnerado o amenazado por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

En virtud de lo anterior, la eficacia de la acción de tutela radica en el deber que tiene el juez, en caso de encontrar amenazado o vulnerado un derecho alegado, de impartir una orden de inmediato cumplimiento orientada a la defensa actual y cierta del derecho que se aduce, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre.

Por mandato constitucional, la acción de tutela es un mecanismo judicial de protección de los derechos fundamentales que procede a.) Cuando el afectado no dispone de otro instrumento para su restablecimiento, b.) En caso de que el previsto no resulte eficaz, en consideración a la situación particular que afronta el actor y c.) Siempre que la intervención transitoria del juez de amparo resulte necesaria, para evitar o al menos mitigar un perjuicio irremediable.

Se ha acudido a la presente acción de tutela para pedir la protección de derecho constitucional DERECHO DE PETICIÓN, EL DEBIDO PROCESO, SEGURIDAD SOCIAL Y MÍNIMO VITAL, considerando el actor que COLPENSIONES los ha vulnerado al no dar contestación a su petición de fecha 27 de septiembre de 2023.

El artículo 23 de la Constitución Nacional, precisa el “*Derecho de Petición*” como un derecho fundamental que consiste en la facultad que tiene toda persona para presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Por disposición constitucional se ha facultado la aptitud de pedir, se exige una pronta respuesta de la administración o del particular.



ELEMENTOS DEL DERECHO DE PETICIÓN. REITERACIÓN DE JURISPRUDENCIA¹.

El artículo 23 de la Constitución Política establece lo siguiente: *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

La Corte Constitucional ha señalado el alcance de ese derecho y ha manifestado que la respuesta a una solicitud debe cumplir los siguientes parámetros: (i) ser pronta y oportuna; (ii) resolver de fondo, de manera clara, precisa y congruente la situación planteada por el interesado; (iii) y, finalmente, tiene que ser puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estos ingredientes conllevará a la vulneración del goce efectivo de la petición, lo que en términos de la jurisprudencia conlleva a una infracción seria al principio democrático². Al respecto la sentencia T-377 de 2000 expresó:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

(...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de

¹ La Sala reiterará los fundamentos establecidos en las sentencias T-801 de 2012, T-554 de 2012 y T-192 de 2010.

² Sentencia T-661 de 2010.



razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordenan responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”

Los presupuestos de suficiencia, efectividad y congruencia también han sido empleados por la Corte para entender satisfecho un derecho de petición³. Una respuesta es **suficiente** cuando resuelve materialmente la solicitud y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario⁴; es **efectiva** si soluciona el caso que se plantea⁵ (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es **congruente** si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo planteado y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional⁶.

En suma, el derecho fundamental de petición propende por la interacción eficaz entre los particulares y las entidades públicas o privadas, obligando a éstas a responder de manera oportuna, suficiente, efectiva y congruente las solicitudes hechas por aquellos. Faltar a alguna de estas características se traduce en la vulneración de esta garantía constitucional.

Para poder decidir lo relacionado con un derecho de petición, el Juez debe contar con la prueba que demuestre que efectivamente el derecho de petición se presentó, pues esto es lo que permite llegar a la conclusión de si en este caso específico se produjo o no la vulneración de la que se queja el accionante. En lo que toca a la tutela del derecho de petición la carga de la prueba de la petición y de su respuesta corresponde a las partes enfrentadas: por una parte, debe el solicitante probar que elevó la petición y la fecha en la cual la hizo, mientras que la autoridad debe probar que la respondió oportunamente.

CASO CONCRETO

Previo a cualquier otra consideración, ha de indicarse que en el presente asunto no se realiza ningún reproche a las actuaciones surtidas ante la autoridad judicial donde se tramitó el proceso ordinario laboral, y actualmente el cumplimiento de sentencia.

³ Al respecto ver sentencias: T-439 de 2005, T-325 de 2004, T-294 de 1997 y T-457 de 1994 entre otras.

⁴ Ver sentencias T-1160A de 2001, T-581 de 2003.

⁵ Sentencia T-220 de 1994.

⁶ Sentencia T-669 de 2003 y T- 705 de 2010 entre otras.



Revisada la acción constitucional que ocupa la atención del Despacho, se tiene que en el caso en concreto se tiene que, en el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA se adelantó proceso ordinario laboral bajo el radicado 08001310500420210009000, en el cual se pretendió que se declarara la ineficacia de un traslado de régimen pensional y posteriormente, el reconocimiento de una pensión de vejez ante la accionada COLPENSIONES por parte del demandante.

Así mismo, se evidencia que, el memorial al que hace referencia el accionante, va dirigido al precitado juzgado, y no a COLPENSIONES, aquí accionada.

En dicho memorial se advierte que está solicitando lo siguiente:

“Se ordene a COLPENSIONES el pago de las mesadas pensionales desde febrero del 2023 hasta septiembre del 2023, por el monto de trece millones setecientos cincuenta y seis mil veinticuatro pesos (13.756.024,00).

Se ordene a Colpensiones a cumplir con la obligación de hacer la que consiste en incluir en nómina de pensionado a mi poderdante, lo anterior según lo dispuesto en la sentencia judicial confirmada en segunda instancia.

De entrada, se tiene que la presente acción resulta improcedente por cuanto de las documentales aportadas se evidencia que el trámite posterior, de cumplimiento de sentencia, se halla surtiéndose ante el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, tan es así que, revisado el proceso en el aplicativo TYBA, se evidencia que, en fecha 23 de noviembre de 2023, se resolvió lo pedido, dando cumplimiento a su solicitud.

Así entonces, advierte este despacho que esta acción constitucional no es el medio idóneo para obtener el cumplimiento de las pretensiones aquí esbozadas, toda vez que esta no es un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

Aunado a lo anterior, se tiene que frente a Colpensiones, no ha presentado ninguna petición concreta, es decir, dirigida a la entidad, ni demuestra haber aportado la documentación necesaria para surtir cada una de las etapas administrativas, necesarias para ser incluido en nómina, por lo cual no encuentra el despacho que exista una vulneración a los derechos deprecados.

Así las cosas, no habrá lugar a tutelar los derechos invocados por la accionante.

En mérito de lo expuesto, **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1º.- **NO TUTELAR** los derechos invocados en la acción de tutela presentada por el señor **WILLIAM MENDEZ TORRES**, contra **COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

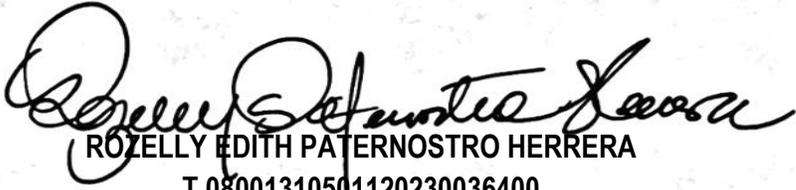


2°.- Por Secretaría, líbrense las comunicaciones previstas en el artículo 30 del Decreto Ley 2591 de 1991.

3°.- Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
T.08001310501120230036400